

143

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 24-2015-00367
Demandante: Banco Colpatria S.A.
Demandado: Leidi Tatiana Quintero Ruiz y Otro.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de Sustanciación: 1944

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el auto 206 de enero 31 de 2017, en el sentido de indicar que la dirección del inmueble objeto de remate corresponde a la carrera 8B#52-25 Apartamento 101 del Edificio Correa Soto o Correa de Soto del barrio La Base de Cali. Por Secretaría procédase con el respectivo aviso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Estado No 067 de hoy 21 ABR 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Natalia Torres Ramírez
SECRETARÍA

rch

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11-2008-00121-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Alexander Escobar Polo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1948

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por secretaria se reproduzca el Oficio No. 4192 de diciembre 14 de 2016, en el sentido de emitirse bajo la denominación de este Despacho y con fecha actualizada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy 21 ABR 2017 de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Antonia Ruiz Ramírez
SECRETARIA

Rich

16-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 24-2016-00407
Demandante: Argemiro Soto
Demandado: Macrociviles S.A.
Proceso: Ejecutivo singular
Auto de sustanciación: 1939

En atención al escrito allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGUESE al expediente para que obre y póngase en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio No. 43, sin diligenciar devuelto por la Inspección de Policía II categoría del Barrio Guaduales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

21 ABR 2017

En Estado No. 069 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Lopez Ramirez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 22-2015-00609
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Marcos Ayala Vásquez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 1941

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se reproduzca el despacho comisorio No. 035 dictado por el Juzgado 22 Civil Municipal para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-735655.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Firma manuscrita]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI.

En Estado No. 067 de hoy 21 ABR 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Antonia López Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2012-00610
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Jorge Armando Botero García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1942

En atención a la petición que formula el apoderado del demandante y de conformidad con lo ordenado en el parágrafo único del Art. 595 del C.G del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **COMISIONASE** al SEÑOR SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, -*SECRETARIA DE TRANSITO*-, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas COG 084, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER SAS ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 del Barrio Bosques del Limonar de Cali.
- 2.- **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.
- 3.- **ORDENAR** el envío de la presente comisión a la autoridad pertinente, para lo de su cargo. Líbrese por Secretaría el despacho comisorio, con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 069 de hoy 21 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimenez
SECRETARIA

115-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 03-2013-00951
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Claudia Marcela Muñoz Rojas
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto de sustanciación: 1940

En atención a la petición que formula el apoderado del demandante y de conformidad con lo ordenado en el parágrafo único del Art. 595 del C.G del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **COMISIONASE** al SEÑOR SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, -*SECRETARIA DE TRANSITO*-, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas CPF 969, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero ALMALCO SAS ubicado en la Carrera 6 A No. 30-12 del Barrio El Porvenir de Cali.
- 2.- **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.
- 3.- **ORDENAR** el envío de la presente comisión a la autoridad pertinente, para lo de su cargo. Librese por Secretaría el despacho comisorio, con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 067 de hoy 21 ABR 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Mara Lina A. Lugo Quiroz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 16-2016-00328
Demandante: Alonso Moreno Quintero
Demandado: Gabriel Montero Hernández y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto de sustanciación: 1935

En atención al escrito allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el despacho comisorio No. 101 remitido por la Inspección de Policía Urbana Categoría II del Barrio El Cedro de Cali, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 069 de hoy 21 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jhonattan Ramírez
SECRETARIA

ae-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 29-2016-00184
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Luz Angie Umaña Caldas
Proceso: Ejecutivo singular
Auto de sustanciación: 1936

En atención al escrito allegado al expediente, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGUESE al expediente para que obre y póngase en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio No. 44, sin diligenciar devuelto por la Inspección de Policía II categoría del Barrio Terrón Colorado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 069 de hoy 21 ABR 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgador de Ejecución
C. J. Torres Calderon
M. J. Umaña Caldas

109-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2014-00364
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Jaime Ramírez Tangarife
Proceso: Ejecutivo singular
Auto de sustanciación: 1938

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR que por Secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito, obrante a folio 103 del C1, de conformidad con el art. 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 069 de hoy 21 ABR 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
C. J. V. J. J. J. J. J.
María J. J. J. J. J.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 34-2014-00364
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Jaime Ramírez Tangarife
Proceso: Ejecutivo singular
Auto de sustanciación: 1937

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto No. 931 del 20 de febrero de 2017, asimismo, se le informa que la comisión está fundada en el art. 595 Parágrafo único, normatividad que se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 069 de hoy 21 ABR 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María Angélica Ramírez
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 13-2014-00313
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Edwing Jani Soto Caldas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1934

En atención a la petición que formula el apoderado del demandante y de conformidad con lo ordenado en el párrafo único del Art. 595 del C.G del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **COMISIONASE** al SEÑOR SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, *-SECRETARIA DE TRANSITO-*, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas HDY 234, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero Bodegas Imperio Cars ubicado en la Calle 1 A No. 63-64 de Cali.
- 2.- **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.
- 3.- **ORDENAR** el envío de la presente comisión a la autoridad pertinente, para lo de su cargo. Líbrese por Secretaría el despacho comisorio, con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy 21 ABR 2017

se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Manuel María López Ramírez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2015-00714-00
Demandante: Transportes Expreso Palmira
Demandado: Salomón Meneses Navia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1943

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. **SUSPENDER** el presente proceso hasta por seis (06) meses a partir de la ejecutoria del presente auto por haber llegado las partes a un acuerdo, de conformidad al artículo 161 del C.G. del Proceso.

2°. En razón a la ambigüedad de la solicitud elevada por las partes, el Despacho se **ABSTIENE** de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas en el presente proceso.

3°. **REQUERIR** a las partes a fin de que aclaren su petición frente a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 069 de hoy 21 ABR 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Cali, 21 de Abril de 2017
Marianela Rodríguez
SECRETARIA

R/ch

45-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2012-00656-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: María del Rosario Campos Vega
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1945

En atención al escrito que antecedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., a fin de que se sirvan informar a este Despacho Judicial bajo que modalidad se encuentra afiliada la señora MARÍA DEL ROSARIO CAMPOS VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.296.851, si como dependiente o como independiente. En caso de que su vinculación sea en calidad de dependiente, deberá informar el nombre y la dirección de su empleador. Por Secretaría librese el oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 062 de hoy 21 ABR de 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
C. J. Torres Calderon
Notario
SECRETARIA

g/cn

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 31-2013-00089-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Mercy Yazmin Asprilla Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1946

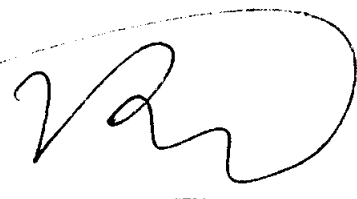
En atención al escrito que antecedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a COOMEVA EPS S.A., a fin de que se sirvan informar a este Despacho Judicial bajo que modalidad se encuentra afiliada la señora MERCY YASMIN ASPRILLA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.579.756, si como dependiente o como independiente. En caso de que su vinculación sea en calidad de dependiente, deberá informar el nombre y la dirección de su empleador. Por Secretaría librese el oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 009 de hoy 21 de ABR 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Cartera de Justicia
Mesa de Partes
Secretaría

P/ch

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 32-2013-00216-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Álvaro Posso Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 1947

En atención al escrito que antecedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a COOMEVA EPS S.A., a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial bajo que modalidad se encuentra afiliado el señor ÁLVARO POSSO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.943.996, si como dependiente o como independiente. En caso de que su vinculación sea en calidad de dependiente, deberá informar el nombre y la dirección de su empleador. Por Secretaría librese el oficio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 069 de hoy 21 ABR 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Manuel y Lina Ramírez
SECRETARÍA

Bleh

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	04-2010-00621
Demandante	Dagoberto Rivera García
Demandado	Jaime de Jesús Gutiérrez Baena
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 856

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 6 de abril de 2015, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 23 de septiembre de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

¹ Véase folio 128 C-1

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 6 de abril de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy 21 ABR 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civil Municipal
Manuel de los Angeles
SOLÍS ALBA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	31-2010-00765
Demandante	Banco Colpatría Multibanca
Demandado	Karina Van Arcken Collazos
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 855

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 7 de abril de 2015, que trata sobre el auto que acepta la cesión del crédito¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de septiembre de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

¹ Véase folio 64 C-1

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 7 de abril de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 067 de hoy 21 ABR 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución

Calle 100 No. 100-100
Teléfono: 312 100 1002

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	35-2011-00445
Demandante	Banco Colpatria Multibanca
Demandado	Jorge Álvarez Lamilla
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 854

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 7 de abril de 2015, que trata sobre el auto que acepta la cesión del crédito¹, y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 2 de diciembre de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a*

¹ Véase folio 58 C-1

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 7 de abril de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

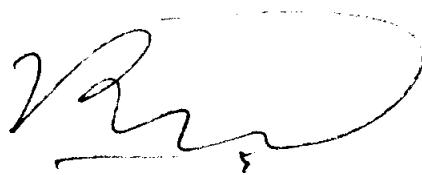
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 069 de hoy 21 ABR 2017 se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civil Municipal
Manuel Antonio Rodríguez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	07-2014-00784
Demandante	Banco Corpbanca
Demandada	La Rinker Triturados S.A.S.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación.	No.1932

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado La Rinker Triturados S.A.S. distinguido con matrícula mercantil No. 805430-2, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (julio 29), más conocida como el **Código Nacional de Policía y Convivencia**, en particular su Art. 206 Parágrafo 1º; las Secretarías de gobierno municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

Desde la última fecha en cita, el Despacho se ha abstenido de reprogramar o fijar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de su sede, en virtud de que la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, impedirían el continuo desplazamiento del reducido recurso humano para actividades jurisdiccionales exógenas. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, este Juzgado,

Parágrafo 1º "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

¹ Vigente a partir del 30 de enero de 2017, "art. 243 ibídem.

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

RESUELVE:

1º. COMISIONAR a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado La Rinker Triturados S.A.S. distinguido con matrícula mercantil No. 805430-2 ubicado en la calle 25 No. 40 A-20 de la ciudad de Cali.

2.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestre por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy 21 ABR 2017 de 2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Mauricio Torres Calderón
Secretaría

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, ..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	34-2012-00881
Demandante	Jorge Hernando Gutiérrez
Demandada	Guillermo Murillo González
Proceso	Ejecutivo Mixto
Auto sustac.	No.1933

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-321775, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (julio 29), más conocida como el **Código Nacional de Policía y Convivencia**, en particular su Art. 206 Parágrafo 1º¹; las Secretarías de gobierno municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

Desde la última fecha en cita, el Despacho se ha abstenido de reprogramar o fijar cualquier diligencia que deba surtirse fuera de su sede, en virtud de que la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, impedirían el continuo desplazamiento del reducido recurso humano para actividades jurisdiccionales exógenas. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta

Parágrafo 1º "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

¹ Vigente a partir del 30 de enero de 2017, "art. 243 ibidem.

justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1º. **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-321775** ubicado en la calle 75 No. 4N-30 Urbanización Floralia I sector II Zona A de la ciudad de Cali.

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. **SE FACULTA** al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 067 de hoy 21 de ABR 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Segundo
Civil Municipal de
Municipio de Santiago de Cali
SECRETARÍA

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes, y demás funcionarios de policía, ..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	33-2005-00294
Demandante	Conjunto Multifamiliares la Selva I y II
Demandada	José Emer Calderón Monroy
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto sustac.	No.1949

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro de los bienes muebles propiedad del demandado José Emer Calderón Monroy, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En primer lugar es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (julio 29), más conocida como el **Código Nacional de Policía y Convivencia**, en particular su Art. 206 Parágrafo 1^o¹; las Secretarías de gobierno municipales – Inspecciones de Policía –, dejaron de realizar las comisiones judiciales, razón por la cual las que no alcanzaron a ser evacuadas por la autoridad comisionada hasta el 29 de enero de 2017, han sido devueltas sin diligenciar, generándose un estancamiento en el avance de los diversos procesos ejecutivos.

Desde la última fecha en cita, el Despacho se ha abstenido de reprogramar o fijar cualquier diligencia que deba surtir fuera de su sede, en virtud de que la alta carga de procesos propios de la función misional – *ejecución de sentencias* –, como el cúmulo de Acciones Constitucionales, sus derivados incidentes y la agenda ya programada para diligencias de remates, impedirían el continuo desplazamiento del reducido recurso humano para actividades jurisdiccionales exógenas. Sin embargo, ante el deber de administrar y dispensar recta y pronta

Parágrafo 1° "Los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."

¹ Vigente a partir del 30 de enero de 2017, "art. 243 ibídem.

justicia, con fundamento en los Artículos 113² de la Constitución Política, 37³ y 38⁴ del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID**, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles que posee el demandado JOSE EMER CALDERON MONROY, que se encuentran ubicados en la calle 13E No. 45-55 apartamento 302 8B nomenclatura interna conjunto Apartamento 13B-302 del Conjunto Multifamiliares La Selva I Etapa P.H. de la ciudad de Cali, o en la dirección que informe en el momento de la diligencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 594 del C.G. del Proceso (Bienes Inembargables).

2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 062 de hoy 21 de ABR 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

² "...Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"

³ "La Comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para las otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. (...)"

⁴ "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los Tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes, y demás funcionarios de policía, ..."